



Juzgado Tercero de Familia
 Distrito Judicial de Valledupar
 Calle 14 Carrera 14 Esquina. Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTES: CÉSAR CAMILO DÍAZ CÓRDOBA Y ESPERANZA
CÓRDOBA DAZA.
INTERESADOS: LILIANA ORIETA DÍAZ CÓRDOBA Y OTROS.
RADICADO: 20001-31-10-003-2020-000129-00.

En el asunto de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó la presente demanda por no haberla subsanado, arguyendo que no es cierto toda vez que el auto que la inadmitió de 10 de agosto de 2020, fue notificado por estado el 11 de agosto de 2020, precluyendo el término para presentar escrito de subsanación el 19 de agosto de 2020, día en que lo hizo, para lo cual aporta la prueba respectiva como se observa a continuación:

Nº1 Juzgado de Luján - Familia		Agenda Luján Setiembre			
Identificación del Petente					
Legitimación	Legitimación Procesal y Plazas Procesantes		Sin Tipo de Recurso		
Notas Procesales					
-ALEXANDRA LUISIANA CORREA -LUISIANA DORTIZA DIAZ CORREA -ALDO OSBANI DIAZ CORREA		- SIN DEMANDADO			
Comentarios de Seguimiento					
SOLICITA RE DECLARAR ABIERTO EL PROCESO DE SUCESIONES DEL CAUANTE CERRAR CAMILO DIAZ CORREA A LOS P.D.					
Actuaciones y Progresos					
11 Dic 2020	FUNCION DEFINIDA	ACTUACION REGISTRADA EL 11/12/2020 A LAS 09:06:13	14 Dic 2020	14 Dic 2020	11 Dic 2020
11 Dic 2020	AUTO RECURSO DEMANDA				17 Dic 2020
08 Dic 2020	FUNCION DEFINIDA	ACTUACION REGISTRADA EL 08/12/2020 A LAS 09:22:36	08 Dic 2020	08 Dic 2020	08 Dic 2020
08 Dic 2020	AUTO SUCESIONES DEMANDA				08 Dic 2020
18 Aug 2020	RECONVENCION DE RESPONSABIL	JAVIER PEREZ MEJIA MANIFIESTA QUE SUBSISTE LA DEMANDA			27 Aug 2020
02 Jul 2020	RECONVENCION DE RESPONSABIL	ACTUACION DE RECONVENCION DE PROCESO REGISTRADA EL 02/07/2020 A LAS 16:03:35	07 Jul 2020	02 Jul 2020	02 Jul 2020

Entrando a comprobar lo expresado por el peticionario, se procedió a consultar el Registro de Actuaciones, donde efectivamente se evidenció que dentro del presente asunto fue recibido un memorial el 29 de agosto de 2020, con el cual JAVIER PÉREZ MEJÍA ALLEGA ESCRITO DE SUBSANACIÓN.

Pues bien, atendiendo lo solicitado por la parte demandante, teniendo en cuenta que el escrito subsanando las falencias endilgadas en auto de 29 de

agosto de 2020 fue presentado dentro del término establecido, se ordenará dejar sin efecto el proveído de 11 de diciembre de 2020 que rechazó la demanda y se procederá a declarar abierto el presente sucesorio, toda vez que los yerros aducidos fueron corregidos de manera oportuna y acertada cumpliendo los requisitos consagrados en el artículo 82 y 84 C. G. del P., y los especiales de los artículos 488, 489 *ibídem*.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto proferido el 11 de diciembre de 2020 dentro de este proceso, el cual ordenó rechazar la demanda

SEGUNDO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes CÉSAR CAMILO DÍAZ CÓRDOBA y ESPERANZA CÓRDOBA DAZA, de quienes por ministerio de la ley se defirió la herencia el día de su fallecimiento ocurrido el 25 de agosto de 2018 y el 11 de marzo de 2006 consecutivamente, en Valledupar, Cesar, teniendo su último domicilio en el mismo municipio.

TERCERO: Reconocer a los señores ERICK MANUEL DÍAZ GARCÍA, LILIANA ORIETA, JULIO CÉSAR y ALEXANDRA LUCÍA DÍAZ CÓRDOBA como herederos del causante, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Emplazar a todas las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio (art. 490 *ejusdem*), mediante publicación que se ordena realizar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo lo prescrito en el artículo 10 Decreto 806 de 2020. Por Secretaria efectuar la publicación.

QUINTO: Advertir a los emplazados que deberán acreditar la calidad de heredero o aquella en la que intervendrán dentro del proceso conforme lo ordena el artículo 85 C. G. del P.

SEXTO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo prevé el artículo 490 C. G. del P., sobre la apertura del presente proceso para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 190 – 6228 y 190 – 12579 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, de propiedad del causante CÉSAR CAMILO DÍAZ CÓRDOBA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 5.131.776. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Tener al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA, como apoderado judicial de los señores ERICK MANUEL DÍAZ GARCÍA, LILIANA ORIETA, JULIO CESAR y ALEXANDRA LUCÍA DÍAZ CÓRDOBA, solamente en lo que respecta a este proveído, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Advertir al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en el asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8704aebc98568ef8bc31b87cc69e9767c0fe7d214b5dcf95c433be1fc6baa079

Documento generado en 20/05/2021 08:41:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**